

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00583 00**

**ACCIONANTE: ORLANDO ANTONIO BELTRÁN ROJAS**

**ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y SECRETARÍA DE GOBIERNO  
DISTRITAL.**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por ORLANDO ANTONIO BELTRÁN ROJAS, contra ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

**ANTECEDENTES**

ORLANDO ANTONIO BELTRÁN ROJAS promovió acción de tutela con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e información, presuntamente vulnerados por ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL y en consecuencia solicita se ordene dar una respuesta clara, completa y de fondo a la petición elevada el primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con No. de radicado 2021-421-067073-2.

Como fundamento de sus pretensiones el accionante, señaló que el primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021) mediante radicado No. 2021-421-067073-2, elevó solicitud ante las accionadas, en la cual solicitó "*(...) se liquide y pague al porcentaje dejado de pagar por los años 2003 y al 2014 es decir once (11) años por el 10 % correspondiente al señalado por la norma en comentario*", sin embargo, que han transcurrido cuatro (4) meses sin que se haya proferido alguna respuesta a su solicitud por parte de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, por lo que se ha configurado una vulneración de su derecho de petición constitucionalmente protegido.

Así las cosas, a través de auto de cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se procedió a admitir la acción de tutela impetrada por ORLANDO ANTONIO BELTRÁN ROJAS en contra de LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL** señaló que el área de Dirección de Gestión de Talento Humano de la entidad el seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021) comunicó que a través de oficio No. 2021410429371 del cinco (5) de agosto

dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, al correo electrónico aportado él mismo en la solicitud.

En tal sentido, indicó se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, solicitando se declare dicho fenómeno en la presente acción constitucional.

**LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se deberá determinar si LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL vulneraron los derechos fundamentales de petición, debido proceso y petición del señor ORLANDO ANTONIO BELTRÁN ROJAS al no dar respuesta a la petición elevada el primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este*

*derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

#### **De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.**

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

*“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente.” Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).*

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T- 070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

*“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”*

## CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición, debido proceso e información presuntamente vulnerado por LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho, que el accionante aportó documento (Folio 5 PDF 001) con asunto “*SOLICITUD RECONOCIMIENTO, RELIQUIDACIÓN Y PAGO DE PORCENTAJES DEL 10 % POR ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO*” radicado directamente en LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL con sello de radicado No. 2021- 421-067073-2, de la misma manera se observa el contenido de la petición elevada, en tal sentido, el Despacho tendrá en cuenta los datos antes mencionados para el análisis del estudio del derecho de fundamental de petición.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la encartada SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

*“Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual nuevamente se extendió hasta el treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad, por medio de la Resolución 738 de 2021, en ese sentido respecto a la solicitud, se tiene que fue elevada el primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el accionante, por lo que la encartada contaba hasta el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), para dar una respuesta de fondo, clara, precisa y dentro del término legal establecido para ello, situación que no se acreditó por la encartada.

Sin embargo, la entidad accionada SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, indicó en su escrito de contestación (Folio 5. PDF 004) que *“Mediante Oficio No. 20214104296371 de fecha 05 de agosto de 2021, enviado ese mismo día al correo electrónico indicado por el accionante en el derecho de petición, esta Entidad procedió a dar respuesta de fondo a lo solicitado por el señor Orlando Antonio Beltrán Rojas mediante radicado 2021-421-067073- 2 de fecha 1 de marzo de 2021, tal como se evidencia con los documentos adjuntos”*.

En virtud de lo anterior, LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL resolvió la solicitud del accionante de la siguiente manera:

<b><i>Derecho de Petición del primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)</i></b>	<b><i>Respuesta del cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)</i></b>
<i>“(…) se solicita (…) se liquide y pague lo correspondiente al porcentaje dejado de pagar por los años 2003 al 2014 es decir once (11) años por el 10% correspondiente al señalado por la norma en comentario”.</i>	<i>“(…)la Prima de Riesgo es sólo para quienes se encuentren desempeñando las funciones de los cargos enunciados en el numeral 4, por cuanto ellas comportan el riesgo que con dicho reconocimiento se ampara, es decir que, la cobertura de pensión de alto riesgo va asociada a ese tipo de cargos, razón por la cual, en su caso particular no era procedente liquidar y pagar ese porcentaje adicional durante el período en el que usted estuvo desempeñando funciones administrativas o de oficina, esto es del 22 de febrero de 2002 al 25 de agosto de 2014.”</i>

En consecuencia, considera el Despacho que la respuesta proferida por la entidad accionada responde de fondo a la solicitud enmarcada en el derecho de petición del primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021) teniendo en cuenta que lo pedido por el accionante giran en torno a que reconozca, pague y liquide un porcentaje adicional del 10% por actividades de alto riesgo, por ello LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, con el fin de proferir una respuesta de fondo a su solicitud señaló las razones por las cuales el cargo del actor no estaba dentro de los que se denominan como actividades de alto riesgo, razón por la cual no se reliquidó ni pagó el porcentaje adicional a dichas actividades durante el lapso que laboró con funciones administrativas, por lo tanto considera el Despacho, que la respuesta cumple con los parámetros de claridad y fondo respecto a lo solicitado.

Se pone de presente a la parte actora que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

De otra parte, para verificar la efectiva notificación de la respuesta al derecho de petición del primero (01) de marzo de esta anualidad, LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, allegó correo electrónico [sandrapatricia1015@gmail.com](mailto:sandrapatricia1015@gmail.com), (Folio 16 PDF 004), canal digital que se observa en la acción de tutela y en el derecho de petición ( folio 5 PDF 001) y al cual remitió la accionada el documento de referencia “*Respuesta al derecho de petición con radicado No. 20214210670732 de fecha 01 de marzo de 2021*”, en respuesta al derecho de petición elevado por el actor, en ese sentido se tendrá por notificado de forma efectiva al actor de la respuesta a su petición elevada ante esa entidad.

Por último, en cuanto a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, se tiene que ante dicha autoridad no se elevó derecho de petición alguno por parte del accionante, aunado a ello, se tiene que la entidad a quien le correspondía en razón a su competencia responder a la solicitud del accionante era LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, tal como se evidenció en el presente asunto, en tanto que la misma contestó de fondo a lo planteado por el actor.

En consecuencia, se concluye que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue respondido por la entidad convocada a juicio LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **[J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Laborales 2**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0938bdba76d7a160bc79afe7a29de0323c860ef96ea93662826e9e136b218b3**  
**9**

Documento generado en 18/08/2021 02:50:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**